

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	REBECA BEJARANO RAMIREZ		
Fecha/hora gestión	02/06/2025 09:05	Fecha/hora resolución	02/06/2025 10:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000999
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0019700001	Nombre Institución	Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas
Descripción del procedimiento	Concesión de Locales Disponibles en el Depósito Libre Comercial de Golfito		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000542 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	21/05/2025 07:44	JEHUDIT NATURMAN STENBERG	IMPORTADORA LUIS EDUARDO NATURMAN DEPOSITO GOLFITO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de r
8122025000000520 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7	16/05/2025 15:41	JEHUDIT NATURMAN STENBERG	IMPORTADORA LUIS EDUARDO NATURMAN DEPOSITO GOLFITO SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por inobservancia de r

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

3. *Resultando

I.- Que en fechas dieciséis de mayo de dos mil veinticinco y veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, la empresa IMPORTADORA LUIS NATURMAN DEPÓSITO GOLFITO SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2024LY-000002, promovida por la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, para la "Concesión de Locales Disponibles en el Depósito Libre Comercial de Golfito", recaído a favor de la empresa INVERSIONES HAMBURGO PLAZA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo que respecta a la Línea No. 7).

II.- Que mediante auto No. 8052025000000969 de las once horas con veintiocho minutos del catorce de mayo de dos mil veinticinco, esta División le solicitó a la Administración licitante información sobre el procedimiento promovido. Requerimiento que fue atendido mediante documento 8062025000001815 del quince de mayo de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000000542 - IMPORTADORA LUIS EDUARDO NATURMAN DEPOSITO GOLFITO SOCIEDAD ANONIMA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la presente resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución, con su respectiva referencia de prueba.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS, identificados con los Nos. 812202500000520 y 812202500000542.

a) Sobre el uso del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Con la entrada en vigencia de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), se reitera la obligatoriedad del uso del sistema digital unificado de compras pública, ello conforme lo señalado en el artículo 16 y, haciendo expresa la nulidad absoluta como consecuencia ante la no utilización de este. La disposición en mención, es el reflejo de la aplicación de las mejores prácticas en esta materia, en las que siempre se hace hincapié con respecto a los beneficios que representa el uso del sistema digital unificado para la transparencia y rendición de cuentas, el mayor acceso de los oferentes y la reducción de los costos de participación en los procedimientos de contratación, entre otros. De ahí que, el artículo 243 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) dispone en cuanto a la **presentación de los recursos** en materia de contratación pública que todo recurso se deberá interponer utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado y los documentos adjuntos corresponden a la prueba que apoye las argumentaciones de las partes.

De las normas antes referenciadas, se desprende claramente que el desarrollo de los argumentos que conforman la acción recursiva se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo. Como consecuencia, para aquellos casos en los que no se utilice el formulario del todo o, se utilice de forma parcial, para la interposición del recurso de apelación, los artículos 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP disponen que **la acción recursiva será rechazada de plano por inadmisibles**, cuando exista una inobservancia de requisitos formales, cuando no se cumplan los aspectos esenciales para la tramitación del recurso a través de los medios establecidos al efecto, tales, como la no interposición en el sistema digital unificado o no se utilice el formulario electrónico dispuesto en el sistema digital unificado para la interposición y firma del recurso.

Así las cosas, el uso del sistema digital unificado, actualmente denominado **Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP)** y, de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, según la letra de los artículos 25 y 243 del RLGCP, adquiere una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Esto, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello, posibilitan el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su Reglamento. Siendo que no se trata únicamente de disponer la información en plataformas electrónicas de acceso público sino que se hace necesario que se garantice la posibilidad real de consultar dicha información y utilizarla como parte de la rendición de cuentas y generación de estadísticas (ver la resolución R-DCA-00002-2023 de las 10:26 del 11 de enero de 2023). Por ello y para el caso que nos ocupa, se reitera que **los argumentos que conforman la acción recursiva se deben de incorporar integralmente en el formulario electrónico** designado para esos efectos en el sistema digital unificado, siendo los documentos adjuntos un medio empleado únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados y desarrollados en el formulario respectivo.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene que la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0019700001 cuyo objeto corresponde a: *"Concesión de Locales Disponibles en el Depósito Libre Comercial de Golfito"* (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "1.Información General", línea "Descripción del procedimiento").

Dicho concurso está conformado por 9 Partidas y 9 Líneas (Apartado "Ingreso al pliego de condiciones", sección "11.Información de bien, servicio u obra"), sobre lo cual la empresa Importadora Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito Sociedad Anónima en fechas 16 de mayo y 21 de mayo del presente año, presentó recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación recaído a favor de la empresa Inversiones Hamburgo Plaza Sociedad Anónima, en lo que respecta a la Partida y Línea No. 7 (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122025000000520 y 8122025000000542, ver "Consulta detallada del recurso", sección "4.Líneas recorridas").

Ahora bien, es necesario precisar que los alcances de lo resuelto en la presente resolución, **comprende exclusivamente sobre la presentación de los recursos Nos. 8122025000000520 (presentado el 16 de mayo de 2025) y 8122025000000542 presentado el 21 de mayo de 2025)**, lo anterior es necesario de señalar, ya que la recurrente también presentó otros recursos de apelación en este mismo concurso a saber: Nos. 8122025000000500 (presentado el 13 de mayo de 2025) y 8122025000000543 presentado el 21 de mayo de 2025), **los cuales serán tramitados de conformidad por este órgano contralor.**

Aclarado lo anterior, esta Contraloría General observa que la recurrente indicó en el formulario del recurso de apelación **No. 8122025000000520 (presentado el 16 de mayo de 2025)**, lo siguiente: *"Cuenta con autonomía para tomar decisiones operativas inherentes a sus funciones. Las decisiones de carácter estratégico o que involucren un mayor impacto en el área, se toman en coordinación con su jefatura inmediata."* (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122025000000520, ver "Consulta detallada del recurso", sección "3.Información del recurso", línea "Justificación") y adjuntó el siguiente documento: *"segunda apelación.pdf"* (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122025000000520, ver "Consulta detallada del recurso", sección sección "5.Documentos adjuntos y pruebas").

Se desprende de lo indicado, que la recurrente no hizo el desarrollo de los argumentos del recurso de apelación en el formulario dispuesto en el sistema para su presentación, sino que, hace una serie de aseveraciones sobre las cuales no se entiende si tienen relación con su legitimación para recurrir, ni tampoco que correspondan a alegatos puntuales sobre las ofertas presentadas en el concurso. En este orden de ideas, se observa que la recurrente adjuntó un documento en formato de documento portátil (PDF) que corresponde al recurso de apelación, donde de la lectura del mismo se observa que contiene el desarrollo de los argumentos de la acción recursiva interpuesta, señalando *-inclusive-*, incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria y errores en la valoración de las ofertas (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 8122025000000520, ver "Consulta detallada del recurso", sección sección "5.Documentos adjuntos y pruebas").

De este modo y conforme fue explicado ampliamente líneas atrás, no utilizar el formulario del recurso de forma adecuada para desarrollar los argumentos de la acción recursiva, o bien, hacer una mera remisión a un anexo en el que se encuentra el contenido del recurso en un

documento en formato de documento portátil (PDF), implica la no utilización del formulario dispuesto en el sistema para la presentación del recurso; lo cual trae como consecuencia el rechazo del recurso por inadmisibile.

Vale destacar que reiteradamente ha resuelto esta Contraloría General que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala, sin que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación, ya que como se ha venido advirtiendo, el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso.

Igual situación se presenta, con el recurso de apelación **No. 812202500000542 (presentado el 21 de mayo de 2025)**, donde la recurrente indicó en el formulario del recurso lo siguiente: *"REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO FINAL DE LA LICITACIÓN MAYOR 2024LY-000002-0019700001 CONCESIÓN DE INSTALACIÓN PÚBLICA PARA LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE LOCALES DISPONIBLES EN EL DEPÓSITO LIBRE COMERCIAL DE GOLFITO / Quien suscribe, RODOLFO ANTONIO MONTERO TORRES, mayor, casado, Empresario, portador de la cédula de identidad número uno-cero seis cuatro ocho- cero uno cuatro cuatro, vecino de San José actuando en mi condición de SECRETARIO CON FACULTADES DE APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA de la entidad denominada IMPORTADORA LUIS NATURMAN DEPÓSITO GOLFITO SOCIEDAD ANÓNIMA, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno- cero nueve cinco siete siete nueve, en tiempo y forma interpongo RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL ACTO DE ADJUDICACIÓN del proceso de contratación 2024LY-000002-0019700001 línea 7 basado en las siguientes consideraciones de hecho y derecho: / En primer término, hacemos notar que mi representada cumple los requisitos del pliego en todos sus extremos, de modo tal que puede resultar adjudicataria de este procedimiento de contratación pública./ Por otro lado, mediante la presente acción recursiva se acreditará la improcedencia del acto administrativo que declaró como adjudicatario a INVERSIONES HAMBURGO PLAZA SOCIEDAD ANONIMA considerando que, nuestra empresa cumple plenamente con los requisitos técnicos, administrativos y de precio establecidos en el pliego de condiciones, lo que la habilita como un oferente idóneo y competitivo dentro del proceso de adjudicación, en virtud de ello, y en estricto respeto a los principios de legalidad y transparencia, procedemos a apelar la decisión de adjudicación para que en su lugar se proceda con el acto de readjudicación a favor de mi representada. / Según se expondrá IMPORTADORA LUIS NATURMAN DEPÓSITO GOLFITO SOCIEDAD ANÓNIMA es la única oferente que cumple con los requisitos de admisibilidad y a quien además se le debió de reconocer la mayor cantidad de puntos, motivo que sustenta la solicitud de readjudicación a nuestro favor. / ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN: De conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y el numeral 259 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGP), el recurso de apelación procederá contra el acto final de la licitación mayor./ El acto de adjudicación dictado en la licitación 2024LY-000002-0019700001 a favor de la empresa INVERSIONES HAMBURGO PLAZA SOCIEDAD ANÓNIMA se da en el marco de una licitación mayor, motivo por el cual el recurso de apelación contra la referida actuación administrativa es admisible, al mismo tiempo que le corresponde a la Contraloría General de la República su tramitación y conocimiento. / LEGITIMACIÓN / Conforme se expondrá más adelante, IMPORTADORA LUIS NATURMAN DEPÓSITO GOLFITO SOCIEDAD ANÓNIMA es el único oferente que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el pliego de condiciones para la partida número 7, por lo que está legitimada para interponer el recurso de apelación contra el acto final. / En el procedimiento de licitación 2024LY-000002-0019700001 se adjudicó de manera ilegítima la licitación a INVERSIONES HAMBURGO PLAZA SOCIEDAD ANONIMA, en el presente caso, la adjudicación afecta directamente nuestros derechos e intereses y especialmente el interés público, ya que, conforme se va a argumentar y demostrar, mi representada es la única que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el pliego de condiciones. / Asimismo, conforme al principio de legalidad y el criterio de tutela efectiva de los derechos, es procedente la revisión de un acto administrativo cuando se evidencia la ausencia de fundamentos válidos o la existencia de vicios que afectan su validez. Por estas razones, solicitamos se declare con lugar el recurso presentado, que se anule el acto de adjudicación, se declare la oferta de INVERSIONES HAMBURGO PLAZA SOCIEDAD ANÓNIMA como inadmisibile y se proceda a dictar un acto de adjudicación a favor de mi representada. / IMPORTADORA LUIS NATURMAN DEPÓSITO GOLFITO SOCIEDAD ANÓNIMA es titular de un interés legítimo, actual, propio y directo, tal y como es exigido por la LGCP para determinar la procedencia del presente recurso, por cuanto es el único que cumplió con todos los requisitos de admisibilidad demostrando su cumplimiento con los documentos idóneos en el plazo legalmente establecido para este fin; en cuyo caso, al ser la única empresa elegible y con mejor derecho para ser adjudicataria, el presente recurso es igualmente procedente. / ASPECTOS PRELIMINARES / Importadora Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito Sociedad Anónima interpuso recurso de apelación en contra del acto de adjudicación recaído en favor Inversiones Hamburgo Plaza Sociedad Anónima, indicando que la oferta y todos los documentos que esta última aportó estaban catalogados como confidenciales, lo cual se hizo ver múltiples veces a JUDESUR, y nunca atendió nuestros requerimientos./ No fue hasta el día de 13 de mayo de 2025 que a la oferta de Inversiones Hamburgo Plaza Sociedad Anónima le quitó la confidencialidad, y lo hizo a las 13:31, dejando siempre la confidencialidad a los estados financieros. / Y como fue hasta después de haber presentado el recurso, es necesario una vez que se cuenta con la información ampliar el recurso de apelación, ya que hasta ahora se tiene acceso a la oferta y los documentos que le anexó, donde se detecta también que JUDESUR cometió varios errores como no revisar requisitos de admisibilidad, evaluó mal los criterios sustentables que tenían un 10% de puntuación, en fin, se detectaron varios errores que confirman la ilegalidad de la adjudicación. / 3 Finalmente, en lo referido a estados financieros, los cuales mantienen la condición de confidencial, se hace un llamado nuevamente a que se incurrió en una lesión al principio de transparencia." (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 812202500000542, ver "Consulta detallada del recurso", sección "3.Información del recurso", línea "Justificación") y adjuntó los siguientes documentos: "GOLFITTO Recurso de Apelación.pdf" y "IndicadoresEducativosCantoniales20102018 (002).pdf"(Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 812202500000542, ver "Consulta detallada del recurso", sección "5.Documentos adjuntos y pruebas").*

Se desprende de lo indicado, que la recurrente indicó en el formulario del recurso una serie de **aspectos introductorios** del recurso de apelación, señalando que acreditará la improcedencia del acto de adjudicación a favor de la empresa Inversiones Hamburgo Plaza Sociedad Anonima, al incumplir requisitos de admisibilidad y evaluación, pero no desarrolló en el formulario los alegatos puntuales de tales incumplimientos. Por otro lado, la recurrente en el formulario también se refiere someramente a **la legitimación** de su representada, señalando que es la única oferta que cumple con todos los requisitos de admisibilidad previstos en el pliego de condiciones, sin realizar en el formulario el desarrollo de argumentos puntuales tendientes a demostrar su legitimación en este caso. Señala además la recurrente, una serie de **aspectos preliminares sobre la confidencialidad de documentos** que según indica estaban catalogados como confidenciales en la oferta adjudicataria. Sin embargo destaca que, no fue hasta el 13 de mayo de 2025 que se les quitó dicha condición, lo que generó que posterior a la presentación del recurso tuvo acceso a la información para poder formular los alegatos, al tener acceso a la oferta y sus anexos, pese a que los Estados Financieros de la adjudicataria se mantienen confidenciales. Sobre este último punto, vale destacar que no se observa en el formulario que la recurrente haya desarrollado argumentos puntuales tendientes a demostrar que la confidencialidad de dicha documentación (estados financieros), le impidió plantear incumplimientos relacionados con temas financieros, que impactan la oferta adjudicataria, sino que se limita a advertir que en determinado momento del procedimiento habían documentos confidenciales. Finalmente, expone la recurrente en el formulario que, la Administración **incurrió en varios errores en la valoración de requisitos de**

admisibilidad y de evaluación, que confirman a su criterio, la ilegalidad de la adjudicación. Sin embargo, la recurrente no desarrolló en el formulario los argumentos puntuales de los alegatos mencionados, sino que parece hacer una simple reseña introductoria a lo que desarrollará en el recurso presentado en formato pdf.

En este orden de ideas, se observa que la recurrente adjuntó un documento en formato de documento portátil (PDF) que corresponde al recurso de apelación, donde de la lectura del mismo se observa que contiene el desarrollo de los argumentos de la acción recursiva interpuesta, señalando *-inclusive-*, incumplimientos en contra de la oferta adjudicataria y errores en la valoración de las ofertas (Apartado "Detalle de expediente de recursos", sección "2.Detalle del recurso", recurso No. 812202500000520, ver "Consulta detallada del recurso", sección sección "5.Documentos adjuntos y pruebas").

De este modo, se debe reiterar que no utilizar el formulario del recurso de forma adecuada para desarrollar los argumentos de la acción recursiva, o bien, hacer una mera remisión a un anexo en el que se encuentra el contenido del recurso en un documento en formato de documento portátil (PDF), **implica la no utilización del formulario** dispuesto en el sistema para la presentación del recurso; lo cual trae como consecuencia el rechazo del recurso por inadmisibile.

Vale destacar que reiteradamente ha resuelto esta Contraloría General que no basta con utilizar el formulario de SICOP para enunciar o incorporar el título o algunas frases de la infracción que señala, o realizar una utilización parcial del formulario como en este caso, donde se argumentan aspectos introductorios que serán desarrollados en el documento pdf, adjunto al recurso, lo cual implica un **uso parcial del formulario** para la presentación del recurso. Sino que, es imperante que dicho formulario sea acompañado del contenido y fundamentación necesaria que requiere un recurso de apelación, ya que como se ha venido advirtiendo, el uso del sistema digital de compras públicas es obligatorio para toda la actividad regulada en la LGCP y congruentemente con ello la obligatoriedad del uso del formulario que brinda la plataforma para la interposición del recurso.

(Sobre el tema pueden verse, entre otras, las resoluciones R-DCA-SICOP-00162-2023, R-DCA-SICOP-00051-2023, R-DCA-SICOP-00080-2023, RDCA- SICOP-00108-2023, R-DCP-SICOP-01563-2024, R-DCP-SICOP-01978-2024 y R-DCP-SICOP-02104-2024).

De conformidad con los elementos de hecho y derecho arriba explicados, al tenor de lo que mandan los artículos 16 y 87 LGCP así como 25, 243, 244 inciso d) y 265 inciso d) del RLGCP, **se rechazan de plano por inadmisibles** los recursos de apelación **Nos. 812202500000520 y 812202500000542**, interpuestos por la empresa **Importadora Luis Eduardo Naturman Depósito Golfito Sociedad Anónima**, debido a que no utilizó de forma adecuada el formulario dispuesto en el SICOP, para la interposición del recurso de apelación. **NOTIFÍQUESE**.

Recurso 812202500000520 - IMPORTADORA LUIS EDUARDO NATURMAN DEPOSITO GOLFITO SOCIEDAD ANONIMA

Estésese a lo resuelto en el apartado anterior.

5. Aprobaciones

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2025 09:11	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2025 09:14	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/06/2025 10:17	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	05/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00948-2025	Fecha notificación	02/06/2025 11:20

